



Recurso de apelación interpuesto por el señor SANTIAGO RHASCHIT QUISPE GUZMAN contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 02464-2024-SUCAMEC-GAMAC

Resolución de Superintendencia

N° 04869-2024-SUCAMEC

Lima, 02 de agosto de 2024

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto el 20 de junio de 2024, por el señor SANTIAGO RHASCHIT QUISPE GUZMAN contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 02464-2024-SUCAMEC-GAMAC; el Dictamen Legal N° 00409-2024-SUCAMEC-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, con fecha 12 de febrero de 2024, el señor SANTIAGO RHASCHIT QUISPE GUZMAN (en adelante, administrado), solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, la emisión de licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de Personal de Resguardo (SISPE);

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 01186-2024-SUCAMEC-GAMAC, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC), se resuelve INCORPORAR al Registro de Personas Inhabilitadas que formar parte del Registro de Nacional de Gestión de la Información - RENAGI al señor de Santiago Rhaschit Quispe Guzmán;

Que, asimismo, con Oficio N° 08489-2024-SUCAMEC-GAMAC, la GAMAC denegó la solicitud de licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de Personal de Resguardo (SISPE) a favor del administrado, debido a que se encuentra en condición de inhabilitado, según la Resolución de Gerencia N° 01186-2024- SUCAMEC-GAMAC;

Que, con fecha 02 de abril de 2024, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra el acto administrativo materializado en la Resolución de Gerencia N° 01186-2024-SUCAMEC-GAMAC y el Oficio N° 08489-2024-SUCAMEC-GAMAC;

Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 02464-2024-SUCAMEC-GAMAC de fecha 22 de mayo de 2024, la GAMAC declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra el acto administrativo materializado en la Resolución de Gerencia N° 01186-2024-SUCAMEC-GAMAC y el Oficio N° 08489-2024-SUCAMEC-GAMAC;

Que, por medio del escrito presentado el 20 de junio de 2024, el administrado interpuso recurso de apelación contra el referido acto administrativo materializado en la Resolución de Gerencia N° 02464-2024-SUCAMEC-GAMAC;



Resolución de Superintendencia

Que, conforme lo establece el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al respecto, Juan Carlos Morón en su libro refiere que: *“El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”* (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 2019, p. 220);

Que, de la lectura del expediente administrativo, se aprecia que el acto impugnado fue notificado al administrado con fecha 31 de mayo de 2024, mediante la plataforma SUCAMEC en línea – SEL, por lo que, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que éste fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley;

Que, el administrado interpone recurso de apelación, alegando, entre otros sustentos, que:

“Que, con fecha 12 de marzo de 2024 interpose Recurso de Reconsideración contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 01186-2024-SUCAMEC-GAMAC, haciendo referencia a lo siguiente “(...) procedemos a solicitar la renovación de licencia de uso de arma de fuego por parte del personal de resguardo, defensa o protección de personas, para la prestación del servicio individual de seguridad, es por tal motivo que no corresponde la aplicación del numeral 3) del art. 70 de la Ley N° 30299 para la suspensión de mi licencia, puesto que no está solicitando nueva licencia sino más bien una renovación.”;

“Frente a ello, en primer lugar debemos mencionar que conforme a los lineamientos establecidos en la Ley, cumplimos con reportar el extravío del arma de fuego de serie N° C976799 el cual con fecha 17 de febrero de 2022, hecho que sucedió frente a un error involuntario por parte de mi persona; sin embargo, respecto a las otras dos (2) armas de fuego de mi propiedad las cuales me fueron arrebatadas frente a un robo agravado, tal como lo hemos señalado en el punto 2) del presente recurso; pero dicha situación no puede ser calificada como una consulta negligente por parte de mi persona, la conducta delictiva de la que fui víctima en su momento no pudo haber sido premeditada, muy por el contrario, hablamos de un caso fortuito en donde mi integridad física fue amenazada, hecho que no pudo preverse, razón suficiente para ser exonerado de cualquier tipo de responsabilidad frente al hecho, no pudiendo atribuirme negligencia en dicho extremo.”;

“Dicho esto, habiendo analizado los motivos mencionados por GAMAC para desestimar mi solicitud y Recurso de Reconsideración, podemos observar que su Despacho vulnera lo dispuesto por el art. 6 inciso 1) de la Ley N° 27444 (sic), el cual señala “La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”, y en el presente caso, observamos una resolución escueta y escasa de argumentos legales que sustenten la decisión arribada, por



Resolución de Superintendencia

el contrario se percibe el uso de un poder discrecional de manera desviada y desacertada.”;

Que, en lo referente a que no corresponde aplicar el numeral 70.3 del artículo 70 de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil (en adelante, la Ley N° 30299) para la renovación de licencias, de la revisión de los actuados se advierte que en el Oficio N° 08489-2024-SUCAMEC-GAMAC, la GAMAC desestimó la solicitud del administrado por que actualmente se encuentra anotado sus datos en el Registro de Personas Inhabilitadas de la SUCAMEC, ello en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de Gerencia N° 01186-2024- SUCAMEC-GAMAC;

Que, al respecto, el numeral 10.2 del artículo 10 de la Ley N° 30299, señala que el Registro Nacional de Gestión de Información (RENAGI) es una plataforma de gobierno electrónico para la gestión de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos, materiales relacionados de uso particular y servicios de seguridad privada, la cual comprende, entre otros, un registro de personas inhabilitadas para la obtención de licencias y autorizaciones reguladas por la acotada norma;

Que, del mismo modo, el numeral 7.12 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 010-2017-IN, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30299 (en adelante, el Reglamento de la Ley N° 30299), refiere que:

“No pueden obtener ni renovar licencias ni autorizaciones aquellas personas naturales o jurídicas que se encuentren en el registro de inhabilitados a que se refiere el numeral 10.2 del artículo 10 de la Ley. Dicha restricción alcanza a las personas jurídicas cuyos representantes se encuentren en el mismo supuesto, conforme a lo establecido en la Ley y el presente Reglamento”. (El énfasis, es nuestro).

Que, en ese sentido, conforme lo expresado en el numeral 7.12 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, si una persona natural o jurídica se encuentra inscrita en el registro de inhabilitados del Registro Nacional de Gestión de Información (RENAGI) no puede renovar ni obtener licencias emitidas por la SUCAMEC, por ende, en aplicación del Principio de Legalidad, luego de que la GAMAC incorporó los datos del administrado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la SUCAMEC, denegó la solicitud de renovación de licencia de arma de fuego presentada por el administrado;

Que, en lo relacionado al Principio del Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, este reconoce a los administrados el goce de derechos y garantías, tales como: *“(…) ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (…)”.* (El subrayado es nuestro);

Que, sobre el particular, el jurista Juan Carlos Morón señala que una primera dimensión del derecho al debido procedimiento implica afirmar que todos los administrados tienen el derecho a la existencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones que tome la administración, correlativamente, la administración tiene el deber de producir sus decisiones mediante el cumplimiento de las reglas que conforman el procedimiento, señalando que entre los derechos inmersos en el debido procedimiento se tiene al derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;



Resolución de Superintendencia

Que, en relación al derecho de los administrados a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, el numeral 4.3 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, establece que: “*El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico*”. Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6 de la referida norma dispone que: “*La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado*”;

Que, en ese marco, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 4123-2011-PA/TC, argumenta que: “*(...) El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican (...). Por tanto la motivación de actos administrativos constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos (...)*”;

Que, asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 8495-2006-PA/TC el referido Tribunal determina que: “*(...) un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada*”. (El subrayado es nuestro);

Que, la GAMAC en la Resolución de Gerencia N° 02464-2024-SUCAMEC-GAMAC señaló: “*(...) respecto a la presentación de la nueva prueba, el administrado no ha cumplido con adjuntar documento alguno que pueda ser considerado como nueva prueba; dado que, las denuncia que adjunta ya había sido considerada y evaluada dentro de la Resolución de Gerencia N° 01186-2024-SUCAMEC-GAMAC; **por tanto, el administrado ha incumplido uno de los requisitos contemplados en el artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444 (...)**” y “*(...) respecto a la presentación de la nueva prueba, el administrado no ha cumplido con adjuntar documento alguno que pueda ser considerado como nueva prueba; dado que, el “**El cargo de ingreso del recurso de reconsideración a la Resolución de Gerencia N° 01186-2024-SUCAMEC/GAMAC, de fecha 11 de marzo de 2024**” no es un documento que se pueda considerar como nueva prueba contra el oficio N° 08489-2024-SUCAMEC-GAMAC de fecha 12 de marzo de 2024; debido a que no desvirtúa la decisión emitida por la GAMAC respecto a la denegatoria de la solicitud de renovación de licencia de uso de arma de fuego, **resultando insuficiente a fin de desvirtuar la decisión emitida**”*”. (El énfasis, es nuestro);*

Que, por tanto, de la revisión de la Resolución de Gerencia N° 02464-2024-SUCAMEC-GAMAC, se advierte que la misma cumple con una adecuada motivación, toda vez que la GAMAC ha realizado la valoración de lo expresado por el administrado y las nuevas prueba ofrecidas; en consecuencia, no se ha menoscabado su derecho al debido procedimiento;

Que, ahora bien, el numeral 70.3 del artículo 70 de la Ley N° 30299, señala lo siguiente: “*Las personas naturales que reporten la pérdida, hurto o robo de armas de fuego, en dos (2) eventos distintos en un lapso de dos (2) años, pueden ser inhabilitadas por la SUCAMEC para la obtención de nuevas licencias o tarjetas de propiedad por un periodo tres (3) años contados a partir de la fecha en que haya ocurrido el segundo evento, siempre y cuando se establezca la negligencia*”;



Resolución de Superintendencia

Que, en esa misma línea, el numeral 7.13 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, expresa *“Las personas naturales que reporten la pérdida, hurto o robo de armas de fuego, en dos (2) eventos distintos en un lapso de dos (2) años, pueden ser inhabilitadas por la SUCAMEC para la obtención de nuevas licencias o tarjetas de propiedad por un periodo de tres (3) años contados a partir de la fecha en que haya ocurrido el segundo evento, siempre y cuando se establezca la negligencia. Se entiende que un evento corresponde a la pérdida, hurto o robo de un arma de fuego.”* (el resaltado, es nuestro);

Que, en relación a lo señalado, respecto de la negligencia, esta es definida en el Diccionario Jurídico del Poder Judicial del Perú, como una *“Omisión consciente, descuido por impericia o dejar de cumplir un acto que el deber funcional lo exige. En materia penal, es punible. Descuido en el actuar”*. Siendo la negligencia contraria al dolo (intención) y caracterizada por el incumplimiento de deberes o parámetros. En cambio, el hurto o robo son hechos impredecibles, no pudiendo el sujeto pasivo advertir que acaecerán;

Que, En ese sentido, tomando en cuenta la definición de negligencia, se debe precisar que cuando la Ley N° 30299 y su Reglamento señalan que se debe establecer la negligencia, solo hacen referencia a la pérdida de armas, más no al robo o hurto de armas, siendo estos últimos eventos de naturaleza imprevisible y extraordinaria;

Que, de acuerdo con lo establecido en el Dictamen Legal N° 00409-2024-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 02464-2024-SUCAMEC-GAMAC; dándose por agotada la vía administrativa; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del T.U.O. de la Ley N° 27444, el dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el recurso;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y;

Con el visado de la Gerenta General y el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Se declare desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor SANTIAGO RHASCHIT QUISPE GUZMAN contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 02464-2024-SUCAMEC-GAMAC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Se notifique la resolución y el dictamen legal al administrado y se haga de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Regístrese y comuníquese.



Resolución de Superintendencia

Documento firmado digitalmente

TEÓFILO MARIÑO CAHUANA

Superintendente Nacional

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS,
MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL – SUCAMEC